


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	20/08/2024 14:34	Fecha/hora resolución	20/08/2024 14:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001324
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000096-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Morfina sulfato 20 mg/mL. Solución oral. Envase con 20 mL o frasco con gotero incorporado con 20 mL o Morfina sulfato 2 mg/mL. Solución oral. Envase con 100 ML. Código:1-10-17-7215		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001185	23/07/2024 09:01	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001185 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA****Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos de la objetante en su recurso y a la respuesta de la Administración al atender la audiencia especial.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: PLAZO DE ENTREGA. Criterio de División: La objetante argumentó que el plazo de entrega no se ajusta a la realidad de la comercialización del tipo de medicamento y que podrían ser modificadas para garantizar una sana y libre participación, sin afectar la finalidad de abastecimiento. Que al ser su producto a nivel nacional el único que cuenta con registro sanitario y registro precalificado ante la CCSS, debe indicar que Laboratorios Molteni que es el fabricante estaría imposibilitado de entregar el medicamento durante el mes de agosto (plazo dado por la CCSS para la segunda entrega) debido al cierre anual de la planta que es programado durante cada año. La objetante añade que por entrega DDU le es imposible importar el producto con antelación para entregarlo en el mes de agosto. Que siendo que un mes de inventario no representaría una diferencia de cantidad significativa, considera que el modificar el plazo de esa segunda entrega para que pueda ser realizada 4 meses o bien 6 meses después de la primera entrega sería una opción viable por considerar por parte de la Administración contratante. Añadió que por ser medicamento psicotrópico, se debe considerar al menos 60 días a partir de la emisión del permiso de importación para la realización de la entrega, al ser un requisito contar con el permiso de importación para iniciar con el trámite del permiso de exportación, que regularmente tarda al menos 30 días. Aunado hay que tomar en cuenta que la contratante no ha indicado con cuánto tiempo de antelación la CCSS podría realizar modificaciones a las cantidades empleadas de referencia. Por todo lo anterior, la objetante propuso el siguiente cambio del requerimiento: *"Modalidad Según Demanda, cantidad referencial adquirir 22000 UD Forma de entrega referencial dos entregas iguales con intervalo de 4 meses primera entrega por 11000 UD para el 3 de marzo del 2025, producto debe ser entregado conforme al incoterm establecido por la Institución para productos controlados. Entregas modalidad según demanda, pero se programarán 2 entregas de cantidad definida una para el 03 de marzo 2025 y la siguiente 4 meses después. (Según petición No. 26-2616881 y Correo del Planificador aclara Unidad de Medida), siempre y cuando se remita el permiso de importación con al menos 60 días de antelación a la fecha requerida de entrega. Se establece la modalidad según demanda, ya que la misma podría presentar una variación de un período a otro, esto teniendo presente el comportamiento de medicamento, así como la cuota país aprobada para el siguiente año al Sector Público, las cuales son definidas por el Ministerio de Salud, por lo que podrán presentar un aumento no significativo de un período a otro. Cualquier cambio en las entregas se deberá notificado (sic) al contratista con al menos 90 días de antelación."* Expuesto lo anterior, es de relevancia indicar de parte de este órgano contralor que lo argumentado por la recurrente, entre ellos que su producto es el único que cuenta con el registro sanitario y precalificación ante la licitante, la imposibilidad que tiene el laboratorio de entregar el producto en el tiempo que el pliego de condiciones impugnado establece, o que el inventario no representa una diferencia de cantidad significativa, son afirmaciones que ha señalado sin la debida fundamentación a efectos de poder analizar y eventualmente acoger su petitoria de modificar la segunda entrega en los términos propuestos. De hecho se observa dentro de los documentos que forman el pliego de condiciones uno en formato pdf. denominado Precalificados 1-10-17-7215, en el cual se observan entre los oferentes la aquí recurrente pero además NUTRIMAS DE LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA, y NUCLEOTECH PHARMA N.P. SOCIEDAD ANÓNIMA y esto no es debatido por la objetante. La recurrente no aportó la debida fundamentación para su acción recursiva, resultando meras manifestaciones insuficientes en tanto sin la prueba respectiva no se puede acreditar el impedimento de entrega ni que ella pueda llegar a ser la única oferente del producto. En el mismo orden de ideas, tampoco demuestra las razones por las cuales se debe acoger que el pliego contenga la siguiente frase: *"siempre y cuando se remita el permiso de importación con al menos 60 días de antelación a la fecha requerida de entrega"*. Por lo anteriormente expuesto, se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación en todos sus extremos.

Consideración de oficio: A pesar de que se rechaza el recurso por lo resuelto, es importante manifestar que la contratante al atender la audiencia especial entre otros indicó que por criterio técnico, se revisaron entre otros los comportamientos del producto, con respecto a evitar la materialización de riesgos asociados con el sobre abastecimiento, vencimiento de inventario y desabastecimiento, planificación tomando en consideración todos aquellos factores que influyen en el abastecimiento oportuno de los productos tales como, la volatilidad de la demanda en pro del abastecimiento, bienestar institucional, procesos de compra, producción, transporte y despacho de un producto que realizan los proveedores, la planificación y coordinación de todas las partes involucradas, exponiendo que era viable autorizar lo solicitado por la empresa. Sin embargo contradictoriamente indicó: *"...por lo que es factible autorizar lo solicitado por la empresa, con respecto a que la segunda entrega se realice 4 meses después de recibida la primera entrega, es decir ambas entregas se realizarán para el primer día hábil de agosto..."*. Ante lo anterior, se recomienda a la C.C.S.S. valorar la respuesta brindada toda vez que por un lado parece que quiso aceptar lo propuesto por la recurrente, pero el plazo de entrega fijado en su respuesta que incluso menciona "ambas entregas se realizarán para el primer día hábil de agosto" (subrayado no es del original), dista mucho de la petitoria de la accionante que fue la primera entrega 3 de marzo de 2025 y la segunda con 4 meses de intervalo, nunca propuso o solicitó ambas entregas en un mismo momento. No se logra desprender si por haber brindado la CCSS criterio en el oficio DABS-AGM-5266-2024 a dos recursos de objeción en un mismo oficio pero para dos procesos distintos -2024XE-000096-0001101142 y 2024XE-000097-0001101142-, la respuesta no resultó del todo clara en redacción. También se recomienda revisar la respuesta brindada por la contratante cuando indicó: *"...Al ser un medicamento psicotrópico, y la solicitud de considerar al menos 60 días a partir de la emisión del permiso de importación para la realización de la entrega, es importante indicar que para las entregas tanto los compañeros del Área de Adquisiciones como los de funcionarios de la Sub-Área de Ejecución Contractual, realizan en tiempo dichos permisos, para que puedan realizar las gestiones y entregar el producto en las fechas establecidas..."*, pues de lo anterior no se puede desprender si quiso acoger o no la frase propuesta por la recurrente en su petitoria cuando solicitó que el pliego de condiciones contenga la frase: *"...siempre y cuando se remita el permiso de importación con al menos 60 días de antelación a la fecha requerida de entrega..."*. Tampoco hay claridad en la respuesta de la CCSS en cuanto a si quiso acoger la frase: *"...Cualquier cambio en las entregas se deberá notificado (sic) al contratista con al menos 90 días de antelación..."*. En caso de que la contratante decida ante la revisión de lo anterior, realizar ajustes al pliego de condiciones, las mismas quedarán bajo su exclusiva responsabilidad y debe darles publicidad para que sean conocidas por todo potencial oferente, modificando todos los documentos y/o formulario de cartel que corresponda para que toda la información resulte consistente en los cambios que efectúe.

6. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 14:54	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 14:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01253-2024
Fecha notificación	21/08/2024 07:59